

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resuntando que se consulta el tipo impositivo aplicable en dicho tributo a las siguientes operaciones:

- a) Desratización de ciudades.
- b) Desinsectación, desratización y desinfección de locales públicos o privados, abiertos al público, tales como colegios públicos o privados, espectáculos, hostelería u otras actividades relacionadas con su utilización por el público.
- c) Desinsectación, desratización y desinfección de industrias agroalimenticias, tales como industrias de la carne, de la elaboración de jarabes y zumos, conservas, salsas, etc.
- d) Desinsectación, desratización y desinfección de comercios minoristas de alimentación (supermercados, hipermercados, mercados públicos).
- e) Desinsectación, desratización y desinfección de dependencias privadas, por voluntad propia de los clientes.
- f) Venta de productos para la desinsectación, desratización y desinfección a Organismos públicos, a ganaderos y a particulares.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado quinto, establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas y, en su caso, importaciones de medicamentos y material sanitario.

A estos efectos se considerarán medicamentos las especialidades farmacéuticas y, en general, las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

Se considerará uso medicinal el que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

Considerando que el mismo precepto citado, en su número 2, apartado quinto, declara aplicable el tipo impositivo del 6 por 100 a los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras, considerando como tales los de limpieza viaria, limpieza de parques y jardines públicos, tratamiento de residuos, limpieza de alcantarillados, desratización de los mismos y tratamiento de aguas residuales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federació de la Petita i Mitjana Empresa de Mallorca:

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las siguientes prestaciones de servicios:

- Desratización de ciudades, exceptuados los alcantarillados.
- Desinfección, desinsectación y desratización de locales públicos o privados, abiertos o no al público, incluidos los colegios, salas de espectáculos, establecimientos de hostelería y otras actividades análogas.
- Desinfección, desinsectación y desratización de industrias agroalimentarias y establecimientos minoristas de la alimentación.
- Desinfección, desinsectación y desratización de dependencias privadas.

Segundo.—El tipo impositivo del 6 por 100 se aplicará a la desratización de alcantarillados.

Tercero.—Tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 las entregas e importaciones de productos para la desinfección, desinsectación y desratización, cualquiera que sea la condición del adquirente.

No obstante, será de aplicación el tipo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de productos para la desinfección o desinsectación susceptibles de aplicación corporal para prevenir o tratar las enfermedades o dolencia del hombre o de los animales a los cuales se aplique.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26924 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 28.

Visto el escrito de fecha 5 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Cámara Oficial está facultada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si la entrega de equipos hidráulicos para buques pesqueros está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y la forma de justificar, en su caso, dicha exención;

Considerando que el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre, declara exentas del mencionado Impuesto las entregas de objetos incorporados a buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los citados buques y se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Quedan excluidos de la exención los buques de guerra y las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que los equipos hidráulicos (motores o bombas) que sirven para mover la maquinilla de pesca de los buques pesqueros están comprendidos entre los objetos a que se refiere el aludido precepto reglamentario;

Considerando que en el mismo precepto reglamentario se establece que la citada exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Primero.—Que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque o titular de su explotación.

Segundo.—Que dicha persona o Entidad remita al transmitente, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la entrega, un documento expedido por la Aduana en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

Tercero.—Que los bienes entregados permanezcan efectivamente a bordo de los buques cuya actividad determine la exención.

Cuarto.—Que se acredite el efectivo destino de los buques que justifica la exención, para lo cual el propietario del buque titular de su explotación deberá entregar al transmitente los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la inscripción del buque en la lista procedente del Registro de matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta.

Para facilitar la aplicación del Impuesto podrá sustituirse la citada copia autorizada por una fotocopia del documento de inscripción del buque en el Registro de matrícula, fotocopia que surtirá sus efectos mientras no se modifiquen las circunstancias de dicha inscripción y de cuyos términos será responsable el propietario del buque o titular de su explotación que la remita al transmitente.

b) Documento suscrito por dichos adquirentes, en el que éstos declaren bajo su responsabilidad la afectación o destino efectivos de los buques a que se incorporen los objetos. La declaración contenida en dicho documento surtirá sus efectos mientras no sea modificada por otra posterior, sin que sea necesario expedir un documento para justificar la exención de cada entrega realizada;

Considerando que, de no cumplirse cualquiera de los requisitos indicados anteriormente, el transmitente deberá liquidar y repercutir el Impuesto al adquirente de los objetos incorporados a los buques,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—Están exentas las entregas de equipos hidráulicos (motores y bombas) destinados a los buques pesqueros, tanto los de pesca de altura (al considerarse afectos a la navegación marítima internacional) como los de pesca costera, y con independencia de la nacionalidad del buque o de su propietario o armador.

Segundo.—La exención a que se refiere el número anterior está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El requisito relativo al destino del buque a la pesca de altura o costera se acreditará por el propietario del buque o titular de su explotación mediante la entrega al transmitente de los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la inscripción del buque en la lista procedente del Registro de matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta, pudiendo sustituirse la misma por una fotocopia del documento de inscripción del buque en dicho Registro.

b) Documento suscrito por el adquirente, en el que éste declare, bajo su responsabilidad, la afectación o destino efectivos del buque al que se incorporen los bienes.

Todos los documentos anteriores surtirán sus efectos mientras no se modifique el contenido de los mismos por otros remitidos con posterioridad.

Si no se cumpliera cualquiera de los requisitos indicados el sujeto pasivo deberá liquidar y repercutir el Impuesto al adquirente de los objetos incorporados a los buques.

Tercero.—No obstante lo anterior, en relación con los buques de pesca costera, y teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de su explotación puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de los equipos hidráulicos en la forma prevista reglamentariamente, como consecuencia del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente, y en tanto no se modifique la presente resolución, podrá justificarse el embarque de los bienes de la siguiente forma:

Primera.—El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las entregas de los equipos destinados al buque pesquero y dos copias de dicho ejemplar.

Segunda.—El armador, titular de buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

Tercera.—Los proveedores de buques de pesca que opten por justificar el embarque de los bienes mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de entregas efectuadas durante dicho período a los buques de pesca, y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26925 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante relativa a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante está autorizada a formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Asociaciones sin ánimo de lucro, tales como Círculos Mercantiles e Industriales y Círculos de Labradores y propietarios, prestan a sus socios diversos servicios de esparcimiento o recreo y además promueven actividades culturales, deportivas y artísticas, tanto para sus socios como para otras personas que no tienen dicha condición;

Resultando que los gastos de mantenimiento de las citadas Asociaciones se satisfacen por los socios mediante cuotas de entrada, cuotas mensuales y cuotas por renovación de las tarjetas de socios, así como mediante cuotas o derramas extraordinarias en casos especiales;

Resultando que los socios de dichas Entidades satisfacen determinadas cuotas que les atribuyen el derecho a utilizar las instalaciones sociales, incluida la biblioteca, hemeroteca, salas de conferencias, salas de juegos recreativos e instalaciones deportivas;

Resultando que se consulta si los mencionados servicios, prestados por dichas Asociaciones, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que de acuerdo con el artículo 3.º, número 2, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), la sujeción al citado Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular;

Considerando que no es de aplicación a las operaciones realizadas por las Asociaciones a que se refiere el escrito de consulta beneficio fiscal alguno de los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en particular no es de aplicación en relación con las citadas Asociaciones la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto referente a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, toda vez que los objetivos de dichas Asociaciones no son exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica;

Considerando que tampoco puede aplicarse a dichas Entidades la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 14, del Reglamento del Impuesto, referente a determinados servicios culturales prestados por Entidades de Derecho público o Entidades o establecimientos culturales de carácter social puesto que las Entidades a que se refiere el escrito de consulta ni son de Derecho público ni pueden considerarse como de carácter social por no reunir los requisitos previstos en el artículo 14, 1, tercero, del Reglamento del Impuesto, al otorgar a sus socios o asociados determinados derechos a ser beneficiarios principales de las operaciones exentas del Impuesto y, en su caso, gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios mencionados;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 133, número 3, de la Constitución Española, todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del citado Reglamento la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluso si se perciben en concepto de cuotas de entrada, cuotas mensuales, cuotas por renovación de tarjetas de socios, derramas extraordinarias o cualquier otro concepto análogo.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las prestaciones de servicios realizadas por Asociaciones sin ánimo de lucro, tales como Círculos Mercantiles e Industriales, Círculos de Labradores y Propietarios en favor de sus socios o de terceras personas.

Segundo.—La base imponible de las operaciones realizadas por dichas Asociaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluso si se perciben en concepto de cuotas de entrada, cuotas mensuales, cuotas de renovación de tarjetas de socios, derramas extraordinarias o cualquier otro concepto análogo.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26926 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto;

Resultando que varias personas físicas han adquirido en común un solar encargando un proyecto para la construcción de chalés adosados y convienen con un contratista la ejecución de las obras de construcción de diversas viviendas de protección oficial;

Resultando que la Comunidad ha obtenido dentro de plazo el preceptivo visado administrativo para que no queden sujetas al Impuesto las transmisiones de las viviendas que promueve;

Resultando que el contratista ha presentado hasta el mes de diciembre de 1985 las certificaciones de las obras ejecutadas sin repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que, no obstante, del escrito de consulta no resulta con claridad si la promoción de los chalés adosados se efectúa por la Comunidad de Propietarios del solar o bien por cada uno de los propietarios en particular;